



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 7 de julio de 2020

Acción de Tutela N° 2020-00163 de CLAUDIA MARÍA DÍAZ SUÁREZ contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D. C.

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por Claudia María Díaz Suárez contra la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición debido proceso y habeas data.

ANTECEDENTES

Hechos de la Acción de Tutela

Señaló que el 29 de mayo de 2020 radicó un derecho de petición ante la accionada el cual no fue contestado de fondo, por lo que considera que la encartada vulnera sus derechos fundamentales.

Igualmente sostuvo que la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional ha señalado que la resolución del derecho de petición debe pronunciarse dentro de un término razonable, que debe ser lo más corto posible pues de lo contrario al extenderse ese lapso sin justificación se configura la violación de la Constitución.

Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo expuesto, el accionante pretende que se amparen los derechos fundamentales invocados y en consecuencia pide que se ordene dar respuesta de fondo a la solicitud radicada ante la encartada.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 24 de junio del 2020, por medio del cual se ordenó librar comunicación a la accionada con el fin de poner en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

CONTESTACIÓN

La **Secretaría Distrital de Movilidad**, a través de su Director de Representación Judicial, solicitó declarar improcedente la tutela dado que la actora no agotó los requisitos para que la acción de tutela proceda como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio, aunado a que no cumple los requisitos de subsidiariedad e inmediatez.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Por otra parte, señaló que la Corte Constitucional ha sido clara sobre la improcedencia de la acción de tutela para discutir la validez del proceso de cobro coactivo ya que existen los medios de control en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En cuanto al derecho de petición, indicó que el 29 de mayo de 2020, la accionante presentó una petición la cual se encuentra en términos para proferir respuesta y que la admisión de la tutela fue el 24 de junio de 2020, por lo que no se había vencido el plazo para dar respuesta.

Manifestó que el 25 de junio de 2020 dio respuesta a la solicitud incoada mediante oficio SDM-SC-92555 el cual fue enviado al correo electrónico solucioneslegales20@gmail.com por lo que a su parecer, no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante ya que existe un hecho superado.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iustfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley, que generalmente es de 15 días hábiles, que guarde correspondencia con lo pedido y absuelva de manera definitiva las inquietudes formuladas.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa reside en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C., C-007 de 2017).

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del *"el derecho a lo pedido"*, que se emplea con el fin de destacar que *" el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."* (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

Caso en concreto

En el presente caso, pretende el accionante el amparo de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, que se ordene a la Secretaría Distrital de movilidad dar respuesta de fondo a la solicitud radicada el 29 de mayo de 2020.

Para acreditar su solicitud, el accionante allegó copia de la petición sin constancia de recibo por parte de la encartada, pero ratificada por esta al rendir el informe solicitado donde solicitó:

- La guía o prueba del envío del comparendo 25068821.
- Se declare nulo el mismo ya que la dirección del RUNT no es la misma a la que se envió la notificación.
- Informe sobre la dirección que en la que aparece registrada en el RUNT.
- Copia de la orden de comparendo junto con la foto detección.
- Copia de los permisos solicitados ante la Dirección de Tránsito y Transporte para instalar las cámaras.
- Copia de las Resoluciones sancionatorias en caso de que existan.
- Copia de la notificación por aviso junto con la guía de envío.
- Copia del mandamiento de pago junto con la guía de envío.

Frente a esa solicitud, la accionada remitió al correo electrónico de esta sede judicial, entre otros documentos, la respuesta proferida a dicha petición dada mediante el oficio SDM SC-92555 del 25 de junio de 2020, donde señaló que:

"Al respecto le informamos que dando aplicación al artículo 135 de la Ley 769 de 2002 modificada por la ley 1383 de 2010 art 22 inc. 5 que establece "...las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora”, por medio tecnológico (cámara de video) previamente instalada, se detectó conducta contravencional a las Normas de Tránsito y se elaboró las siguientes ordenes de comparendos así:

COMPARENDO	FECHA DE COMPARENDO	PLACA	ESTADO	CODIGO DE LA INFRACCION
11001000000025068821	11/19/2019	WEV551	VIGENTE	C-32

En cuanto al comparendo N° 11001000000025068821, fue remitido a la dirección que se encontraba reportada en el RUNT para la fecha de la imposición del comparendo en mención la cual corresponde **CALLE 26 SUR N. 89C -36 CASA D32 en BOGOTÁ**, con el propósito de surtir la notificación personal el cual fue ENTREGADO EFECTIVAMENTE, como se evidencia a continuación:



PUNTO 2: Me permito indicarle que no hay violación al debido proceso en tanto como se expuso anteriormente la orden de comparendo fue enviada a la dirección que se encontraba registrada al momento de la imposición de la orden de comparendo, así mismo, le informo que respecto a la nulidad debe iniciar un proceso ante la Jurisdicción de Contencioso Administrativo quienes son competentes para resolver sobre el tema.

PUNTO 3: En cuanto a la dirección registrada en el RUNT, se evidencia que usted modifico la dirección el 17/01/2020 fecha posterior al comparendo, por lo que no es posible acceder a su solicitud por lo ya expuesto.

PUNTO 3Y 6: La orden de comparendo se adjunta al presente documento en la parte final.

PUNTO 4: Por la naturaleza de la infracción no se hace necesario la señalización a la que usted hace referencia en tanto la infracción corresponde a C-32 que dice: “No respetar el paso de peatones que cruzan una vía en sitio permitido para ellos o no darles la prelación en las franjas para ello establecidas”. Normal que debe ser respetada por todos los actores viales independientemente de la existencia o no de la señalización.

PUNTO 5: En cuanto a sus manifestaciones tendientes a obtener los permisos del Ministerio de Transporte, le informo que una vez revisado el caso objeto de reclamación se evidencia que la infracción es la C32 le informo que la comisión de la infracción es evidenciada por una autoridad de tránsito quien impone la sanción al propietario del vehículo también es necesario aclarar en primer lugar si usted deseaba impugnar la orden de comparendo debió tener en cuenta los términos para efectuar la misma, que el derecho de petición (Entendiendo este como todo escrito de solicitud a una Entidad pública o Privada) no es el mecanismo establecido por la ley para agotar este tipo de reclamaciones, como quiera que existe un procedimiento especial y preferente contemplado en la Ley, específicamente en el Artículo 136 del C.N.T.T. modificado por el Artículo 205 del Decreto 019 de 2012.

PUNTO 7, 8Y 9: Respectos los avisos de llegada 1 y 2, y la notificación por aviso los mismos solo proceden al no ser posible la notificación personal, sin embargo en el presente caso no



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

es aplicable lo anterior en tanto, se entregó la orden de comparendo como se evidencia en las guías de entrega referenciadas, por lo que no es procedente dicha solicitud.

PUNTO 10: Por lo anteriormente expuesto no es posible a la eliminación del comparendo de las bases de datos incluido el SIMIT.

De igual forma se observa que remitió copia de otros documentos solicitados en la petición e incluso de la respuesta ya referida a la señora Díaz Suárez a través del correo electrónico «*solucioneslegales20@gmail.com*» el cual coincide con el referido por la misma accionante en el escrito de tutela y del cual, en todo caso se remitirá una copia al notificar esta decisión.

Así las cosas, hay lugar a considerar que existe una carencia de objeto por configurarse un hecho superado, pues de conformidad con lo manifestado por la Corte Constitucional, una vez el accionante ha iniciado la acción correspondiente en aras de encontrar la protección de los derechos fundamentales y el accionado, frente a ello, da inicio a todas las gestiones necesarias con el fin de resarcir o evitar el perjuicio al actor cumpliendo con su fin, se estaría frente a la figura de la carencia actual del objeto, pues si bien, al inicio de la acción se evidenciaba una vulneración de los derechos de la actora, durante el trámite y la gestión de la acción de tutela, la parte pasiva dio lugar a la gestión requerida o necesaria.

Al punto, se recuerda que el fenómeno de la carencia actual de objeto, conforme lo ha establecido la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-038 de 2019, es un fenómeno que se configura cuando se haya, que cualquier orden que sea emitida por el juez frente a las pretensiones esbozadas en la acción constitucional no tendría ningún efecto o “*caería en el vacío*” y que se materializa a través de las siguientes circunstancias:

“3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.

De acuerdo con lo expuesto y como quiera que la vulneración sobre la cual pudiera recaer la decisión del fallo de tutela desapareció perdiéndose la esencia de la protección reclamada por vía constitucional, este Despacho declarará la carencia actual del objeto por hecho superado.

En este punto cumple advertir que, conforme a lo indicado, no se podría colegir una eventual amenaza o vulneración de los demás derechos invocados como el de debido proceso o el de habeas data, dado que, como quedó acreditado, la entidad ha dado cumplimiento a las disposiciones normativas que gobiernan el trámite contravencional, ha puesto en conocimiento del interesado las decisiones adoptadas y no existe registro de que se hubiese efectuado un reporte negativo del actor en las diferentes centrales de riesgo por la obligación que tiene con esa entidad, situaciones que llevan a desestimar su amparo.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Finalmente, es preciso aclarar que debido a las decisiones adoptadas por el Gobierno Nacional frente a la prevención del contagio del Covid 19 y por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11519 16 de marzo de 2020 y en el parágrafo del artículo 2° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 en caso de que no se impugne la presente providencia, su remisión a la Corte Constitucional se hará una vez se levante la suspensión de términos relacionada con la revisión eventual.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO frente al derecho de petición dentro de la acción de tutela instaurada por **CLAUDIA MARÍA DÍAZ SUÁREZ** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D. C.**, acorde con lo aquí considerado.

SEGUNDO: NEGAR el amparo de los demás derechos invocados, por las razones expuestas.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz. Remitir a la parte actora la respuesta junto con los anexos que expidió por la accionada.

CUARTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Comunicar en estado **N. 057** del 8 de julio de 2020. Fijar Virtualmente

Firmado Por:

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 3Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Código de verificación: **d5cfe0d5078b747956ebc4696a7af594d7e8a383e4b6f3f6ab0d375a5390986**

Documento generado en 07/07/2020 04:11:37 PM